



## **RESOLUCIÓN N° 148 -2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 25 de noviembre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente N° 676-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR** representado por el Director de la Oficina General de Administración José María Nieto Casas, en adelante “el administrado”, contra la Resolución N° 791-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de agosto de 2019, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 482-2019/SBN-DGPE-SDAPE que declaró improcedente la solicitud de Reasignación de la administración en vía regularización del predio de 2 387,59 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la manzana F del Jr. Los Libertadores s/n, urbanización residencial Carolina, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín inscrito a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Concepción en la Partida N° 11220586 del Registro de Predios de Huancayo, anotado con CUS N° 125788, en adelante “el predio”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (T.U.O. de la Ley N° 27444), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 01 de octubre de 2019 (S.I. N° 32506-2019), "el administrado" interpone recurso de apelación contra el contenido de la Resolución N° 791-2019/SBN-DGPE-SDAPE, bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Señala que la SDAPE declara el recurso de reconsideración infundado toda vez que concluye que el predio objeto de solicitud de reasignación provino de un aporte reglamentario de habilitaciones urbanas, el cual se encuentre dentro de la lista de bienes municipales, según prescribe el artículo 56 de la LOM, además de desprender del asiento donde obra inscrito el predio, que señala el dominio a favor del "Estado representado por la Municipalidad Provincial de Concepción", sustentando esta inscripción en el artículo 2013 del Código Civil, concluyendo así que el predio sería de titularidad de la Municipalidad, y por tanto la SBN no es competente para evaluar la solicitud de reasignación, contraviniendo lo estipulado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 29151, en cuenta debería de motivar el porqué de no aplicar la referida norma.
- Sobre los argumentos presentados por la SDAPE carecen de motivación, incurriendo así en la nulidad de la Resolución impugnada, estando que el argumento por el cual declara infundado el recurso resulta ser una formula vaga, contradictoria e insuficiente.
- Por otro lado, señala que el predio materia tiene la calidad de ser un bien estatal de dominio público, cuya condición no es discutida por la SDAPE, más aun que el referido predio proviene de un aporte reglamentario proveniente de una habilitación urbana.
- Asimismo, solicita la nulidad por la contravención al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, ya que la SDAPE ha vulnerado diversos principios y normas que rigen el procedimiento administrativo de reasignación, como se evidencia en la Resolución N° 482-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2019, mediante el cual declara improcedente la solicitud de reasignación de administración, la cual fue impugnado por nuestro recurso de reconsideración, donde cita al Memorando N° 291-2016/SBN-DNR-SDNC emitido por la Dirección de Normas y Registro que opinó "si la reasignación de la administración recae sobre bienes de dominio público calificados como aportes reglamentarios, es preciso contar con la opinión de la entidad público responsable de su administración, a fin de efectuar la evaluación correspondiente.". por tal motivo es contradictorio que la misma SDAPE se haya pronunciado anteriormente adhiriéndose al memorando en cuestión, pero en el segundo pronunciamiento contenido en "la Resolución" deslegitima y no reconozca el contenido del precitado memorando que ya fue tomado en cuenta por el mismo órgano emisor, más aun que la norma que regula la reasignación de administración en vías de regulación, no ha sufrido ninguna modificación de la norma en dicho procedimiento para el criterio de interpretación de las normas que regulan la reasignación. Por tal motivo, lo resuelto en la resolución impugnada es contrario a las normas vigentes y contrarias a los antecedentes administrativos.
- Por otro lado respecto a la inscripción del predio en cuestión a favor de la Municipalidad Provincial de Concepción, se tiene que obra en el título Archivado N° 2015-50687 del 09 de noviembre de 2015, se mencionó que el predio fue adquirido por la Municipalidad Provincial de Concepción "por transferencia gratuita para fines públicos de la Urbanización Residencial Carolina", la cual fue efectuada por sus anteriores propietarios, se desprende que efectivamente la condición de aporte reglamentario a partir de la información del título archivado, complementado con la escritura pública del 26 de agosto de 2005 que forma parte del legajo que corresponde al CUS asignado al predios en cuestión. Asimismo, se debe tener en cuenta que la presunción de conocimiento de la información que obra en los registros públicos no solo se limita al asiento sino se extiende hasta el título archivado, conforme al artículo 2014 del Código Civil, el cual deber ser interpretado con el artículo 2013 de la precitada norma, y no de manera unilateral como hace la





## **RESOLUCIÓN N° 148 -2019/SBN-DGPE**

SDAPE en la resolución impugnada.

- Por lo expuesto, como se puede observar en el presente la actitud de la SDAPE está lejos del cumplimiento de estos principios expuestos, ya que solo se ha limitado a consignar en la Resolución impugnada la supuesta no competencia de la SBN bajo el amparo del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 29151, pero no ha demostrado que se haya configurado la misma en correspondencia al artículo 41 del referido reglamento.

### **Del recurso de apelación**

5. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del "T.U.O. de la Ley N° 27444", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del "T.U.O. de la Ley N° 27444", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 09 de setiembre de 2019, ante lo cual "el administrado" interpuso recurso de apelación el 01 de setiembre de 2019 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

8. En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "el administrado".

### **Sobre el procedimiento de reasignación de bienes de dominio público.**

9. Que, el segundo párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias, en adelante "el Reglamento", señala: "Atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral."

10. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en



uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “Directiva n.º 005-2011/SBN”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final<sup>2</sup>.

11. Que, por su parte, el artículo 32º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 2.5 de la “Directiva n.º 005-2011/SBN” establece que “La afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado o de la entidad titular del predio estatal.”.

12. Que, a su vez, el segundo párrafo del numeral 3.5 de la “Directiva n.º 005-2011/SBN” señala que “Se consideran predios estatales de libre disponibilidad a los que no tienen impedimento legal o judicial para efectuar los distintos actos que contemplan las normas del Sistema, salvo que exista mandato judicial expreso que suspenda o prohíba otorgar algún derecho sobre el predio materia de afectación”. Asimismo, “En el caso que el predio este siendo destinado al uso público o a la prestación de un servicio público o a la prestación de un servicio público, previa evaluación, la SBN podrá aprobar, en vía regularización, la afectación en uso, la asignación o la reasignación, según corresponda a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio.”.

13. Que, del marco normativo señalado corresponde a fin de atender la solicitud de reasignación, determinar si el predio solicitante constituye un **bien de dominio público de libre disponibilidad** que se encuentre **bajo la administración de esta Superintendencia**.

14. Que, ahora bien, mediante Oficio N° 084-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA presentado el 09 de mayo de 2019 (S.I. N° 15379-2019), el Director de la Oficina General de Administración José María Nieto Casas, en adelante “el administrado”, solicita la reasignación de la administración del predio de 2 387,59 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la manzana F del Jr. Los Libertadores s/n, urbanización residencial Carolina, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín inscrito a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Concepción en la Partida N° 11220586 del Registro de Predios de Huancayo, anotado con CUS N° 125788, en adelante “el predio”. Asimismo, señala que sobre el predio a la actualidad se ha culminado con la ejecución de las obras del Proyecto e Inversión Pública “Mejoramiento y ampliación del Servicio de Gestión de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre- ATFFS Sierra Central – Regiones Junín y Huancavelica – Código SNIP 2308169”, por tanto el predio se viene destinando para fines institucionales y de servicio público.

15. Que, corre inscrito en la Partida Registral N° 1120586 del Registro de Predios de Huancayo, el predio de mayor extensión de 2 690.66 m<sup>2</sup>, ubicado en la Urbanización Residencial Carolina MZ. F Jirón Los Libertadores s/n del distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín, a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Concepción, quien ha adquirido el dominio del inmueble

<sup>2</sup> DIRECTIVA N.º 005-2011/SBN

<sup>4</sup> 4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos”.



## **RESOLUCIÓN N° 148 -2019/SBN-DGPE**

inscrito en esta partida al amparo del artículo 11 del D.S. N° 130-2001-EF<sup>3</sup> y su modificatoria, conforme consta de la documentación técnica y legal contenida en de Título Archivado N° 2015-50687 del fecha 09/11/2015, que dio merito a la extensión del asiento D0001 de la Partida N° 11126003 sobre la inscripción provisional del predio.

**16.** Que, es de señalar de la lectura del Asiento D0001 de la Partida Registral N° 1126003, donde corre la Anotación Provisional a favor del Municipalidad Provincial de Concepción al amparo del D.S. N° 130-2001-EF, en mérito a la petición de inscripción provisional del **bien inmueble destinado para uso de la Municipalidad Provincial de Concepción.**

**17.** Que, obra en el Título Archivado N° 2015-50687 que diera mérito a la inscripción del Asiento D0001 de la Partida Registral N° 1126003, Anotación Provisional a favor del Municipalidad Provincial de Concepción al amparo del D.S. N° 130-2001-EF, la Declaración Jurada del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción de fecha 28 de setiembre de 2015, donde señala: *"El predio es propiedad del Estado Peruano, representado por la Municipalidad Provincial de Concepción, el dominio y posesión ubicado en la Urbanización "Residencial Carolina" manzana "F", Jirón Los Libertadores s/n, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín, a mérito de una transferencia de propiedad de acciones y derechos que realiza doña Emma Ojeda Zavaleta de Sarapura y doña Myriam Carolina Sarapura Ojeda a favor de la Municipalidad Provincial de Concepción representado por mi persona mediante **Escritura realizada ante notario Octavio D. Sedano Castañeda en fecha 26 de agosto de 2005.**"*. Como se aprecia de la Declaración Jurada, el derecho que adquiere la Municipalidad Provincial de Concepción sobre "el predio" proviene de una escritura pública de transferencia de fecha 26 de agosto de 2005, por lo que corresponde revisar la misma, a fin de determinar la calidad del bien materia.

**18.** Que, la escritura pública de transferencia de propiedad de acciones y derechos de un predio urbano en cumplimiento de entrega de aportes expedida ante el notario Octavio D. Sedano Castañeda de fecha de 26 de agosto de 2005 obra en el Expediente que contiene la solicitud de reasignación presentado por SERFOR, folio 19 al 22, que en artículo primero refiere:

**"PRIMERO.- LAS TRANSFERENTES** son propietarias de un predio urbano ubicado en el Jirón Los Libertadores s/n del distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín de la extensión superficial área DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS 2,819.79 m<sup>2</sup> dentro de las medidas perimétricas y colindancias siguientes: por el NORTE con el LOTE N° 1 y 2 con 41,50 ml. Por el SUR con el Jirón Túpac Amaru con 37.15 ml, por el Este: Jr. Los Libertadores con 66.85 ml, por el Oeste propiedad Abelardo Urdanegui con 66.80 ml. El presente terreno materia del presente contrato es asignado a **aportes**

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 130-2001-EF que Dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar las acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal, publica el 04 de julio de 2001.

reglamentarios por habilitación de tierras de la Urbanización Residencial Carolina detallado para los siguientes fines: Recreación Pública 9%, para el Ministerio de Educación 2%, Otros Fines 2%, total de Aportes 13% equivalente a 2819.79 m<sup>2</sup>." (El resaltado es nuestro).

19. Que, queda establecido de lo indicado en la escritura pública de fecha 26 de agosto de 2005, que el predio 2,819.79 m<sup>2</sup> materia de transferencia tiene como origen: **aporte reglamentario**, cuyos porcentajes y usos quedan establecidos en la Resolución de Alcaldía N° 257-08-A/MPC de fecha 25 de agosto de 2005 emitida por la Municipalidad Provincial de Concepción, que resuelve aprobar el proyecto de estudios preliminares de habilitación de Tierras de propiedad de la Sra. Emma Ojeda Vda. de Sarapura y Srta. Myriam Carolina Sarapura Ojeda para uso "Residencial Densidad Media", señalando en los planos y memoria descriptiva de terreno con el siguiente detalle de áreas:

Área según Escritura Pública	21 223,18 m <sup>2</sup>
Área según levantamiento	21 690,74 m <sup>2</sup>
Área cedida a vías	7 354,60 m <sup>2</sup>
<b>Área de aportes reglamentarios</b>	<b>2 819,79 m<sup>2</sup></b>
Área de vivienda o útil	11 516,35 m <sup>2</sup>

20. Que, el artículo segundo de la referida Resolución de Alcaldía, detalla los porcentajes y finalidades del área denominado como aportes reglamentarios, estableciendo:

Recreación pública	9%	1 952,17 m <sup>2</sup>
Ministerio de Educación	2%	433,81 m <sup>2</sup>
Otros Fines	2%	433,81 m <sup>2</sup>
Total	13%	2 819,79 m <sup>2</sup>

21. Que, ahora bien, se advierte que el área de 2 690.66 m<sup>2</sup> inscrita en la Partida Registral N° 1120586 del Registro de Predios de Huancayo, no coincide con ninguna de las áreas transferidas como aporte reglamentario en la escritura pública de fecha 26 de agosto de 2005, tampoco consigna en la Declara Jurada contenida en el Título Archivado N° 2015-50687, que áreas (recreación pública, otros fines, ministerio de educación) suman el área inscrita en la partida bajo análisis.

22. Que, bajo ese contexto, queda claro que los predios transferidos a la Municipalidad Provincial de Concepción constituyen **aportes reglamentarios** los que **tienen condición de dominio público, por lo tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables**, los cuales estuvieron regulados por el Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado por los Decretos Supremos n.os 039-70-VI y 063-70-VI, habiéndose indicado en sus numerales II-VI-3.5, II-VI-3.10 y II-VI-3.7 que los aportes reglamentarios para fines de recreación pública y otros fines deben ser administrados por los gobiernos locales; mientras que, los aportes de educación deben ser entregado directamente al Ministerio de Educación.

23. Que, asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 56<sup>4</sup> dispone que son bienes de las municipalidades los bienes inmuebles de uso

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 56.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL** Son bienes de las municipalidades:

1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales.
2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad. Sistema Peruano de Información Jurídica
3. Las acciones y participaciones de las empresas municipales.
4. Los caudales, acciones, bonos, participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien que represente valores cuantificables económicamente.
5. Los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional.
6. **Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas.**
7. Los legados o donaciones que se instituyan en su favor.
8. Todos los demás que adquiera cada municipio. Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público



## **RESOLUCIÓN N° 148 -2019/SBN-DGPE**

público destinados a servicios públicos locales, los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, **todos los bienes adquiridos**, construidos y/o sostenidos por la municipalidad, así como, **los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, los legados o donaciones que se instituyan a su favor**, entre otros.

24. Que, en suma, del contenido de la Partida Registral N° 11220586 del Registro de Predios de Huancayo, el Título Archivado N° 2015-50687 que dio mérito a su inscripción provisional, la escritura pública de transferencia fecha 26 de agosto de 2005, y Resolución de Alcaldía N° 257-08-A/MPC de fecha 25 de agosto de 2005 emitida por la Municipalidad Provincial de Concepción, queda claro que el predio inscrito en mayor extensión en la Partida Registral N° 11220586, constituye un aporte reglamentario y por tanto, un bien de propiedad y bajo la administración de la Municipalidad Provincial de Concepción, en tal sentido, esta Superintendencia no es competente para realizar actos de administración sobre "el predio", y por tanto para atender la solicitud de reasignación presentada por SERFOR.

25. Que, en otro aspecto, sobre los argumentos presentados por SERFOR en su escrito de apelación presentado el 01 de octubre de 2019 (S.I. N° 32506-2019), debemos indicar en primer lugar sobre la pretensión de nulidad de la Resolución N° 791-2019/SBN-DGPE-SDAPE al no encontrarse debidamente motivada, debemos indicar que el artículo 6 del "T.U.O. de la Ley N° 27444", establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

26. Que, como muestra el contenido de la Resolución N° 791-2019/SBN-DGPE-SDAPE, la SDAPE se ha pronunciado por cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración presentado el 12 de julio de 2019 (S.I. N° 23340-2019), presentados en el los numerales 4.1 al 4.13 de la Resolución N° 791-2019/SBN-DGPE-SDAPE, y desarrollados en los considerandos décimo primero al décimo séptimo de la misma, concluyendo que al ser "el predio" un bien de dominio público de propiedad de la Municipalidad Provincial de Concepción, esta Superintendencia no es competente para atender la solicitud de reasignación, puesto conforme lo establecido en el artículo 32° de "el Reglamento" sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de administración de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración, excluyendo en tal caso, lo bienes de propiedad municipal.

27. Que, como segundo punto, SERFOR plantea la nulidad del contenido de la Resolución N° 791-2019/SBN-DGPE-SDAPE argumentando que la resolución impugnada contraviene los Principios de Predictibilidad o de Confianza Legítima y otros principios estipulados en la Ley N° 27444, señalando que la SDAPE se alejó de lo estipulado en el Memorando N° 291-2016/SBN-DNR-SDNC del 28 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección de Normas y Registros, citado en el considerando décimo



primero<sup>5</sup> de la Resolución N° 482-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2019, la cual declara improcedente la solicitud de reasignación.

28. Que, sobre lo señalado, debemos indicar que las opiniones emitidas por la Subdirección de Normas y Registro tienen carácter orientador y no se pronuncian sobre casos específicos, debiendo prevalecer sobre estas la aplicación de las normas establecidas para cada caso, como es el Reglamento de la Ley N° 29151, que determina la competencia de esta Superintendencia para realizar actos de administración sobre predios estatales bajo su administración.

29. Que, por otro lado, el Memorando N° 291-2016/SBN-DNR-SDNC del 28 de diciembre de 2016 señala que: "la reasignación procede ante situaciones debidamente justificadas por lo que es preciso para efectos de la emisión de la resolución de esta Superintendencia, que **el predio estatal** se encuentre debidamente dispuesto para la referida reasignación. Para tal efecto, en el caso de predios de dominio público que tienen **como administrador del uso público o de la prestación de un servicio público a un Gobierno Local**, el Consejo Municipal debe manifestar de forma expresa que ya no continuara ejerciendo la administración del predio, (...)". Queda claro del contenido de la opinión formulada por la Subdirección de Normas y Catastro, que la SBN realiza la reasignación de predios de propiedad estatal, y predios en administración de los Gobiernos Locales, figura que en el caso materia no es de aplicación, al constituir "el predio" un bien de propiedad municipal. Queda demostrado que el contenido de la Resolución N° 791-2019/SBN-DGPE-SDAPE se encuentra conforme al principio de predictibilidad, aplicando el ordenamiento jurídica vigente como es la Ley N° 29151, su Reglamento y la Directiva n.° 005-2011/SBN.

30. Que, para terminar, corresponde señalar que esta Superintendencia no es competente para conocer la solicitud de reasignación presentada por SERFOR al tratarse "el predio" de un aporte reglamentario de propiedad de la Municipalidad Provincial de Concepción, actuando conforme el Principio de Legalidad, establecido en el "T.U.O. de la Ley N° 27444", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR** contra la Resolución N° 791-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de agosto de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

Que, en el caso materia, el Memorando N° 291-2016/SBN-DNR-SDNC del 28 de diciembre de 2016, emitido por la Subdirección de Normas y Registro de esta Superintendencia opinó que si la reasignación de la administración recae sobre "bienes de dominio público calificados como aportes reglamentarios, es previsto contar con opinión de la entidad pública responsable de su administración, a fin de efectuar la evaluación correspondiente."